

RESOLUCIÓN 04
(11 de febrero de 2020)

Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa.

LA DIRECTORA (E) DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la sociedad INVERSIONES ARAPE & CIA SCA, se encuentra matriculada en esta cámara de comercio desde el 28 de diciembre de 2007, fecha en que se inscribió el cambio de domicilio de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Cartagena y se asignó la matrícula número 238774-7.
2. Que mediante Escritura Pública número 3702 del 11 de diciembre de 2013, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2013 bajo el número 98,148 del Libro IX del Registro Mercantil, consta la disolución de la sociedad INVERSIONES ARAPE & CIA SCA, la cual queda en estado de liquidación.
3. Que el día 03 de mayo de 2017 bajo el número 132,395 del Libro IX del Registro Mercantil, se registró la Disolución de la sociedad por virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 1727 de 2014, por no haber realizado la renovación de la matrícula mercantil de la sociedad en los últimos cinco años.
4. Que el día 05 de diciembre de 2019, el señor GERARDO ARAUJO PERDOMO, en su calidad de Representante Legal de la sociedad INVERSIONES ARAPE & CIA SCA, solicita la revocatoria de la inscripción número 132,395 de fecha 03 de mayo de 2017 del Libro IX del Registro Mercantil, por cuanto la sociedad ya se encontraba disuelta a través de la Escritura Pública número 3702 inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 13 de diciembre de 2013, por lo que no era necesario el registro de una nueva causal de disolución; y por tanto, manifiesta el consentimiento expreso para efectos de revocar de manera directa la citada Inscripción a través de dicho documento privado de fecha 03/12/2019.
5. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos a fin de determinar la viabilidad de la Revocatoria Directa contra el acto administrativo de inscripción mencionado en el considerando 3 de esta resolución, lo cual hace teniendo en cuenta los siguientes fundamentos sobre el particular:

La Revocatoria Directa.

En atención a lo dispuesto en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA, la Revocatoria Directa constituye un mecanismo idóneo para corregir la situación creada por un acto de registro de contenido particular y concreto que no está conforme con lo previsto en el ordenamiento jurídico, previa valoración de los hechos y fundamentos de derecho, que permitan determinar que en efecto el acto está incurso en alguna o algunas de las causales de revocatoria contempladas en la norma antes mencionada. Así las cosas, el artículo mencionado expresa lo siguiente:

"Artículo 93: Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".



En atención a esto, se hizo el estudio sobre la documentación aportada por el interesado y la que reposa en nuestros archivos registrales, valorándose que si bien no se hizo uso de los recursos administrativos que procedían en su momento, en contra del acto susceptible de revocatoria (Art. 94 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y aun cuando no se invocó de forma expresa ninguna de las causales del Artículo 93, es pertinente realizar un pronunciamiento de fondo sobre lo solicitado por el peticionario ante esta entidad.

Depuración de los Registros Públicos - Ley 1727 de 2014

El Gobierno Nacional emitió la Ley 1429 de 2010 mediante la cual estableció los parámetros o requisitos que debían las personas naturales o jurídicas que no hubieran cumplido su deber de renovar las matrículas o registros hasta antes de la expedición de la misma Ley, así como también previó, las condiciones bajo las cuales se podrán reactivar las personas jurídicas que incurran en esta situación.

Posteriormente, con La Ley 1727 de 2014, se estableció en el artículo 31, la obligación de las Cámaras de Comercio del país de depurar anualmente sus registros y condiciones para proceder respecto de las matrículas y registros que administran, así:

“Artículo 31. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES). Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

Parágrafo 1°. Los comerciantes, personas naturales o jurídicas y demás personas jurídicas que no hayan renovado la matrícula mercantil en los términos antes mencionados tendrán plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley para actualizar y renovar la matrícula mercantil. Vencido este plazo, las Cámaras de Comercio procederán a efectuar la depuración de los registros.

Parágrafo 2°. Las Cámaras de Comercio informarán, previamente, las condiciones previstas en el presente artículo a los interesados, mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo.

Que en cumplimiento de lo anterior, se procedió a la identificación de las matrículas de los comerciantes personas jurídicas y naturales al igual que de los establecimientos de comercio, sucursales y agencias, que se encontraran en la situación señalada en el considerando anterior, las cuales debían ser canceladas, en tratándose de personas naturales, establecimientos de comercio, sucursales y agencias o, disueltas y en estado de liquidación, si se trataba de personas jurídicas, sin perjuicio de los derechos de terceros debidamente inscritos, siempre y cuando no se encontraran dentro de las exceptuadas en la Ley, a fin de proceder a la depuración del Registro Mercantil en los términos de la Ley.

Del caso concreto

Revisado el expediente que reposa en nuestro archivo del registro mercantil, se constata que mediante la Escritura Pública número 3702 del 11 de diciembre de 2013, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2013 bajo el número 98,148 del Libro XI del Registro Mercantil, se declaró disuelta la sociedad y en consecuencia, quedó en estado de liquidación.

Que de conformidad con el artículo 31 ley 1429 de 2010 y numeral 2.1.3.13, Capítulo segundo, Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, las sociedades en estado de liquidación no tienen la obligación de renovar su matrícula mercantil, por tal razón, la disolución de la sociedad inscrita de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, no era procedente porque la sociedad no tenía la obligación de renovar su matrícula mercantil al encontrarse en estado de liquidación y, bajo ese mismo sentido, no se debía inscribir la disolución de una sociedad que ya se encontraba disuelta y en estado de liquidación voluntaria.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la inscripción objetada corresponde a un acto administrativo de carácter particular y concreto no puede ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular por lo que el CPACA, en el artículo 97, señala que se debe requerir al interesado a fin de que exprese su voluntad al respecto.

En el caso que nos ocupa, el representante legal de la sociedad ha manifestado expresamente la autorización para la revocatoria de la inscripción objeto de estudio, por lo que dicho requisito contenido en el artículo 97 del CPACA se entiende cumplido.

En conclusión de lo expuesto, una vez comprobado que por error tecnológico e involuntario, se inscribió la disolución de la sociedad de que trata el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, no obstante a que esta ya se encontraba disuelta y en estado de liquidación, y en consideración a que se cuenta con el consentimiento del titular del derecho para la revocatoria de dicho acto, es claro que es procedente la Revocatoria de la inscripción número 132,395 de fecha 03 de mayo de 2017 del Libro IX del Registro Mercantil, por las razones expuestas.

Que, en atención a los considerandos y los fundamentos de derecho analizados, la Cámara de Comercio de Cartagena,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR el acto administrativo de inscripción número 132,395 de fecha 03 de mayo de 2017 del Libro IX del Registro Mercantil, correspondiente al registro de la Disolución de la Sociedad INVERSIONES ARAPE & CIA SCA en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, por las razones expuestas.

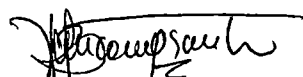
ARTICULO SEGUNDO: INSCRIBIR la presente resolución en el registro mercantil de la sociedad INVERSIONES ARAPE & CIA SCA.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la sociedad INVERSIONES ARAPE & CIA SCA, por intermedio de su Representante Legal GERARDO ARAUJO PERDOMO, o quien haga sus veces.

ARTICULO CUARTO: Informar a los interesados que contra la presente resolución no procede recurso alguno, en los términos del Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2.020).



NANCY BLANCO MORANTE
Directora de Servicios Registrales, Arbitraje y Conciliación (e)
y Jefe del Departamento de Registros

Proyectó Asesora Jurídica de Registros DDG
Revisó y Aprobó Directora de Servicios Registrales (e)
y Jefe del Departamento de Registros NBM